

SARA Filtrar

PROCESO 2018-00738 SOLICITUD LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

ARTBO INMOBILIARIA JUAN MORENO
 Notificacion demanda y anex... 18/12/2020
 señores JUZGADO 22 de FAMILIA DE BOGO...

Escrito Acredita...

lizeth gaona
 PROCESO 2018-00738 SOLIC... 18/12/2020
 Señor JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA E.S....

CamScanner 10...

Claudia Constanza Moreno Cruz
 NOTIFICACION 291 - 11001-... 18/12/2020
 TRAMITADO Señores JUZGADO VEINTIDOS ...

ADMISION DE ... +3

yecid granados
 Contestación de la Demanda... 18/12/2020
 REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO: ...

certificado tradi... +5

Gloria Estella Gutierrez
 > solicitud desarchive Exped... 16/12/2020
 TRAMITADO Señor Juez 22 de Familia del Cir...

AVISO ARCHIV...

carolina jimenez
 > SOLICITUD INFORMACIÓ... 15/12/2020
 TRAMITADO SEÑORES: JUZGADO VEINTIDO...

PROCESO DEM... +1

fabio humberto cely cely
 Descorre traslado 14/12/2020
 TRAMITADO Buenas tardes, en archivo adjun...

Descorre Excep...

[Borrador] JOSE DAVID PULIDO DAVIL
 > Proceso 2020- 430 Oficio ... 14/12/2020
 TRAMITADO Buen dia. Reiteró nuevamente l...

Felix Antonio Campos Cruz
 > Proceso 2010-01109 Solici... 13/12/2020
 TRAMITADO Cordial saludo Reenvio nuevam...

Memorial Juzga... +2

Myriam GOMEZ GUZMAN
 > oficio de cancelación de e... 11/12/2020
 TRAMITADO Bogota, Diciembre 11 de 2020 ...

AVISO ARCHIV... +3

LILIANA PULIDO
 Trabajo de Particion. Proceso... 11/12/2020
 TRAMITADO No hay vista previa disponible.

Memorial Juzga... +2

Gustavo Usuga
 Comunicacion designación p... 10/12/2020
 PENDIENTE Buenos dias. Un cordial saludo. ...

crístian camilo gonzalez navarro
 > nulidad 2019-1135 10/12/2020
 TRAMITADO Por medio del presente escrito ...

nulidad LUZ M... +2

cesar lozada
 Radicado para el Proceso 20... 10/12/2020
 TRAMITADO Buena Tarde, Me permito remiti...

anexo.pdf +1

LG ✓ lizeth gaona <ljgaona19@gmail.com>
 Vie 18/12/2020 16:57
 Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

OK ✓ PODER JUZGADO SOLVEY PA...
 34 KB

OK ✓ PODER JUZGADO 22 LITISCO...
 41 KB

OK ✓ PODER JUZGADO 22 LITISCO...
 32 KB

OK ✓ PODER SANTIAGO HERNAND...
 44 KB

OK ✓ CamScanner 10-08-2020 18.1...
 4 MB

OK ✓ Poder.eml
 35 KB

6 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
E.S.D.

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: Solicitud litisconsorcio cuasi-necesario

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula 1.012.342.028 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.141.516.008, **GLORIA HERNANDEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.811.459 de Bogotá, **SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá, **DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.000.076.618 de Bogotá, **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.428.240 de Bogotá, me permito indicar y solicitar:

PRIMERO: Entre la señora ADRIANA BARRETO ROLDAN y JORGE HERNANDEZ, existió una relación sentimental, de la cual surgió de conformidad con la sentencia que se diera dentro del proceso 2017-0397 del Juzgado 19 de familia de Bogotá, una unión marital de hecho.

SEGUNDO: Dentro del referido proceso no fue declarada la sociedad patrimonial de hecho, como quiera que el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), contrajo matrimonio con la señora MILEYDIS CORDOVI de manera previa, con la intención de formar una familia, surgiendo entre ellos una sociedad conyugal. La Señora Adriana Barreto tenía ya una vida organizada mediante una relación de pareja con el Señor Daniel Kacprowicks, en Springfield Missouri, antes de su relación con el señor JORGE HERNANDEZ. Los Señores Jorge Hernández y Adriana Barreto tuvieron relaciones casuales que no eran



República de Colombia

Pág. 1

000107
NO 0419



Aa065820634

503
C=372030826
76/01/2020

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) -----
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020) -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO ---- ESPECIFICACIÓN ----- VALOR DEL ACTO
0313 ----- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL ----- \$50.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO:

FIDEICOMITENTE:

JORGE HERNANDEZ HERRERA ----- C.C. 19.460.060

FIDEICOMISARIOS:

RACHEL HERNANDEZ BARRETO ----- T.I. 1.013.036.971

SARAH HERNANDEZ BARRETO ----- T.I. 1.013.036.972

GLORIA HERNANDEZ HERRERA ----- CC. 51.811.459

GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE ----- T.I. 1.141.516.008

SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO ----- CC. 1.032.456.445

DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ ----- CC. 1.000.076.618

LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL ----- CC. 52.428.240

FIDUCIA:

GERMAN HERNANDEZ HERRERA ----- C.C. 19.485.178

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, cuyo titular es el Doctor **MANUEL CASTRO BLANCO**, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):

Compareció: **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.460.060, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, en total y pleno uso de mis facultades mentales y físicas, obrando en nombre propio, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE** y manifestó, que:

PRIMERO: - Por medio del presente instrumento constituye **FIDEICOMISO CIVIL** sobre:



Aa065820634



Ca372030826

10904DAMABaGMIHG

12-12-19

Cadena S.A. Ne. 10904DAMABaGMIHG

08-07-20

Cadena S.A. Ne. 10904DAMABaGMIHG

1) El cincuenta (50%) de participación accionaria, correspondiente a 2.500 acciones, de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**, sociedad comercial constituida debidamente conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 900.719.986-9/ -----

2) El cincuenta (50%) de participación accionaria, correspondiente a 750 acciones de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S.**, sociedad comercial constituida debidamente conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900.595.817-8. -----

3) El cincuenta (50%) de participación accionaria, correspondiente a 5.000 acciones de la sociedad **ARGO+H S.A.S.**, sociedad comercial constituida debidamente conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 901.196.704-6. -----

4) El cien por ciento (100%) de la participación accionaria correspondiente a 20 acciones de la sociedad **H&H INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sociedad comercial constituida debidamente conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900.447.238, así: -----

SEGUNDO. - Las acciones antes indicadas fueron adquiridas por **EL FIDEICOMITENTE**, así: -----

1) El cincuenta (50%) de participación accionaria, de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.719.986-9, así: -----

a. mediante documento de constitución de Asamblea de Accionistas del 2 de abril de 2014, inscrita el 7 de abril de dos mil catorce (2014) bajo el numero 01824538 del libro IX en Cámara de Comercio de Bogotá. -----

2) El cincuenta (50%) de participación accionaria de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S.**, identificada con NIT 900.595.817-8, así: -----

a. mediante documento de constitución de Asamblea de Accionistas del 12 de febrero de 2013, inscrita el 15 de febrero de dos mil trece (2013) bajo el número 01706569 del libro IX en Cámara de Comercio de Bogotá. -----

3) El cincuenta (50%) de participación accionaria, de la sociedad **ARGO+H S.A.S.**, identificada con NIT 901.196.704-6, así:-----



A#065820635



C#372042201

a. mediante documento de constitución de Asamblea de Accionistas del 7 de mayo de 2018, inscrita el 13 de julio de dos mil dieciocho (2018) bajo el número 02357267 del libro IX en Cámara de Comercio de Bogotá -----

4) El cien por ciento (100%) de la participación accionaria, de la sociedad **H&H INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.447.238, así: -----

a. mediante documento de constitución de Asamblea de Accionistas del 17 de junio de 2011, inscrita el 28 de junio de dos mil once (2011) bajo el número 01491345 del libro IX en Cámara de Comercio de Bogotá -----

TERCERO: Las ACCIONES se encuentra libre de toda clase de gravámenes, limitaciones de dominio condiciones resolutorias, demandas, embargos, pleitos pendientes, y demás, no tiene limitación de ninguna especie. -----

CUARTO.- DEL FIDEICOMISO CIVIL, DEL FIDEICOMITENTE, DE LA FIDUCIARIA (ADMINISTRADOR) Y DE LOS FIDEICOMISARIOS (BENEFICIARIOS): Que conservando sobre los bienes descritos la calidad de FIDEICOMITENTE, el compareciente, señor **JORGE HERNANDEZ HERRERA**, en nombre propio, constituye sobre estos bienes una LIMITACION AL DERECHO DE DOMINIO consistente en un FIDEICOMISO CIVIL, al tenor de los artículos 794 a 822 del Código Civil de Colombia, para lo que designa como FIDUCIARIA (ADMINISTRADOR), al señor **GERMAN HERNANDEZ HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.485.178 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien verificada la condición que más adelante se describe pasará la propiedad fiduciaria (bienes objeto del presente Fideicomiso) a favor de las FIDEICOMISARIOS (BENEFICIARIOS), señores **RACHEL HERNANDEZ BARRETO, SARAH HERNANDEZ BARRETO, GLORIA HERNANDEZ HERRERA, GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE, SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ, LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL** identificados con los documentos de identificación No. (T.I) 1013036971, (T.I) 1013036972, (CC) 51.811.459, (T.I) 1.141.516.008, (CC) 1.032.456.445, (CC) 1.000.076.618 y (CC) 52.428.240 (respectivamente); así: - Las acciones de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**, en



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



A#065820635

C#372042201



10605GHDAMA9GJJ

12-12-19

12/12/2019

Cadema S.A. No. 08-07-20

los porcentajes que se indican a continuación: -----

FIDEICOMISARIOS	PORCENTAJES
RACHEL HERNANDEZ BARRETO	34%
SARAH HERNANDEZ BARRETO	34%
GLORIA HERNANDEZ HERRERA	8%
SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO	4%
GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE	4%
DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ	8%
LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL	8%
TOTAL	100%

Las acciones de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S**, en los porcentajes que se indican a continuación: -----

FIDEICOMISARIOS	PORCENTAJES
RACHEL HERNANDEZ BARRETO	34%
SARAH HERNANDEZ BARRETO	34%
GLORIA HERNANDEZ HERRERA	8%
SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO	4%
GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE	4%
DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ	8%
LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL	8%
TOTAL	100%

Las acciones de la sociedad **ARGO+H S.A.S**, en los porcentajes que se indican a continuación: -----

FIDEICOMISARIOS	PORCENTAJES
RACHEL HERNANDEZ BARRETO	34%
SARAH HERNANDEZ BARRETO	34%
GLORIA HERNANDEZ HERRERA	8%
SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO	4%
GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE	4%
DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ	8%
LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL	8%
TOTAL	100%

Las acciones de la sociedad **H&H INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en los porcentajes que se indican a continuación: -----

FIDEICOMISARIOS	PORCENTAJES
RACHEL HERNANDEZ BARRETO	34%
SARAH HERNANDEZ BARRETO	34%
GLORIA HERNANDEZ HERRERA	8%
SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO	4%



República de Colombia

Pág. 5

Nº 0419



A2065820636



Ca37204220

GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE	4%
DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ	8%
LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL	8%
TOTAL	100%

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se limita la propiedad fiduciaria (bienes que constituyen el presente Fideicomiso) conforme al numeral primero (1o) del artículo 793 del citado Código Civil Colombiano

PARÁGRAFO SEGUNDO. - JORGE HERNANDEZ HERRERA, deja constancia en caso de que fallezca, las menores RACHEL HERNANDEZ BARRETO y SARAH HERNANDEZ BARRETO, recibirán la cuota alimentaria que fije el juez. —

QUINTA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA (ADMINISTRADORA): La Fiduciaria (Administradora) tendrá plenas facultades para la administración de los bienes, entre ellas (pero sin limitarse):

- Podrá tomar créditos a favor de las compañías en las cuales tengo participación para respaldar créditos de las mismas sociedades o de un tercero (entre ellos pero sin limitarse, a favor de Patrimonios Autónomos). —
- Podrá dar en garantía a favor de terceros la participación accionaria de las compañías antes indicadas, con el fin de desarrollar el objeto social de las mismas. —
- Podrá tomar decisiones de manera autónoma e independiente en las sociedades, bajo los lineamientos de los estatutos de estas. —

y la obligación de rendir cuentas a la Fideicomitente sobre los frutos que produzcan los bienes. —

PARAGRAFO PRIMERO. SUSTITUTO FIDUCIARIO - En caso de falta temporal y/o absoluta de GERMAN HERNANDEZ HERRERA, la FIDUCIARIA será ejercida por MIGUEL RUBIANO HERRERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.535.243 de Popayán. —

PARAGRAFO SEGUNDO - HONORARIOS DE LA FIDUCIARIA: Se establece en favor de la FIDUCIARIA y/o ADMINISTRADOR (GERMAN HERNANDEZ HERRERA), un honorario fijo mensual de diez millones de pesos (\$10.000.000), pagaderos en los primeros cinco días de cada mes. —

SEXTO.- DE LA EXTENSION DEL FIDEICOMISO: Que la limitación al derecho de dominio realizado mediante este instrumento se extiende no solo a los bienes

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



10001ESJUNCADAN49

17-12-19

103751MTAC8701

descritos como tal en la cláusula primera antecedente, sino a los frutos de cualquier índole, pasados, presentes y futuros que los mismos hayan generado o generen en cualquier momento.

SÉPTIMO.- RESTITUCIÓN: Que la RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, esto es, la entrega de los bienes **A LOS FIDEICOMISARIOS**, según la denominación dada en el artículo 794 del Código Civil, tendrá lugar a favor de **RACHEL HERNANDEZ BARRETO** y **SARAH HERNANDEZ BARRETO** cuando ellas cumplan veinte (20) años de edad; a favor de **GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE**, y **SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO**, cuando su padre, el señor **GERMAN HERNANDEZ** cumpla setenta (70) años; a favor de **DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ** cuando su madre **GLORIA HERNANDEZ HERRERA**, cumpla setenta (70) años; y a favor de **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL** y **GLORIA HERNANDEZ HERRERA** cuando se cumpla la condición establecida para **RACHEL HERNANDEZ BARRETO** y **SARAH HERNANDEZ BARRETO**.

PARÁGRAFO: Al momento de la restitución se procederá a registrar en el libro de accionistas de las sociedades la cesión de las acciones a favor de los FIDEICOMISARIOS.

OCTAVO. - DERECHOS DE LOS FIDEICOMITENTES: EL FIDEICOMITENTE se reserva el derecho a dejar sin valor ni efecto este Fideicomiso Civil, mediante la firma de una escritura pública de resciliación, de común acuerdo con la FIDUCIARIA (ADMINISTRADORA); sin embargo podrá, de conformidad con los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 960 de 1970, aclarar, corregir, cambiar, modificar o adicionar, en razón a un eventual cambio, la presente Escritura Pública

NOVENO. - DE LOS DERECHOS NOTARIALES Y REGISTRALES: Que no habiendo causado por esta escritura la enajenación de los bienes que son objeto del presente contrato, se hace un estimativo del valor de la administración de la propiedad fiduciaria, únicamente para efectos notariales y registrales en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)**. -

PRESENTE: **GERMAN HERNANDEZ HERRERA**, de las condiciones civiles y personales antes indicadas, y manifestó: a) Que acepta la presente Escritura Pública y todas las estipulaciones aquí contenidas, por estar en un todo de

346



República de Colombia

Pág. 7

Nº 0419



Aa065820637



Ca37204219

acuerdo. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS** -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

El Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y de la notaria. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por él(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

ADVERTENCIA: Los Notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica del(de los) bien(es) materia del(de los) contrato(s) sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados. Igualmente se advierte a los otorgantes que con fundamento en el artículo 2.2.6.1.2.1.3. del Decreto 1069 de 2015, al transcurrir dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante y al no haberse presentado alguno o algunos de los demás declarantes, es motivo por el cual el Notario **NO AUTORIZA** el presente instrumento público, siendo incorporado así al Protocolo.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadas y documentos del archivo notarial



Aa065820637



109029GHUGADAM

12-12-19

Copied by ID. 85082106

Cadema S.A. N. 8935340 08-07-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10971CAC930CTC

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2-1.5

En la presente escritura se emplearon cinco (5) hojas de papel notarial, distinguidas con los números: _____

Aa065820634, Aa065820635, Aa065820636, Aa065820637, Aa065820638. _____

Derechos: Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por Resolución 1002 del 31 de enero de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro _____

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$169.689 _____

SUPERINTENDENCIA: \$9.900 _____

FONDO NOTARIADO: \$9.900 _____

IMPUESTO DEL IVA: \$85.658 _____

Los Comparecientes,

[Handwritten signature]



JORGE HERNANDEZ HERRERA

C.C. No. 19'460.060 de Bogotá

DIRECCIÓN: Calle 93 No 17-45 JF 201

TELÉFONO: 7-477885

CORREO ELECTRÓNICO jhernandezfl@aol.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Independiente

ESTADO CIVIL: Soltero sin unión marital de hecho.

[Vertical handwritten note: Copia 10-07-20]

547

**PODER JUZGADO SOLVEY PATRICIA AGUIRRE REPRESENTACION
MAMA MENOR GERMAN ANDRES HERNANDEZ LITISCONSORCIO**

ANDY AGUIRRE CORTES <solveypatricia@gmail.com>
Mié 16/12/2020 13:01

Para:

• lizeth gaona <lgaona19@gmail.com>

Señor:
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Ciudad

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL
MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN
CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: PODER

SOLVEY PATRICIA AGUIRRE CORTES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.220.158 de Bogotá, en mi calidad de Representante legal (mamá) del menor **GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.141.516.008, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a favor de **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia como LITIS CONSORTE CUASINECESARIO, de conformidad con el Art. 62 del C. General del Proceso, a efectos de adelantar todas y cada una de las actuaciones correspondientes.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del presente poder y en especial las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder es remito al correo electrónico lgaona19@gmail.com el cual se encuentra en el registro nacional de Abogados, como medio de comunicación de mi apoderado.

Sírvase su señoría, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Confiero Poder,

SOLVEY PATRICIA AGUIRRE CORTES
CC. No. 52.220.158 de Bogotá
Representante Legal (Mamá del menor)
GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE

PROCESO 2018-00738 SOLICITUD LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

lizeth gaona <ljgaona19@gmail.com>

Vie 18/12/2020 16:57

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

PODER JUZGADO SOLVEY PATRICIA AGUIRRE REPRESENTACION MAMA MENOR GERMAN ANDRES HERNANDEZ LITISCONSORCIO.eml; PODER JUZGADO 22 LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.eml; PODER JUZGADO 22 LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.eml; PODER SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO.eml; CamScanner 10-08-2020 18.19.54.pdf; Poder.eml;

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
E.S.D.

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: Solicitud litisconsorcio cuasi-necesario

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula 1.012.342.028 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.141.516.008, **GLORIA HERNANDEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.811.459 de Bogotá, **SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá, **DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.000.076.618 de Bogotá, **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.428.240 de Bogotá, me permito indicar y solicitar:

PRIMERO: Entre la señora ADRIANA BARRETO ROLDAN y JORGE HERNANDEZ, existió una relación sentimental, de la cual surgió de conformidad con la sentencia que se dio dentro del proceso 2017-0397 del Juzgado 19 de familia de Bogotá, una unión marital de hecho.

SEGUNDO: Dentro del referido proceso no fue declarada la sociedad patrimonial de hecho, como quiera que el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), contrajo matrimonio con la señora MILEYDIS CORDOVI de manera previa, con la intención de formar una familia, surgiendo entre ellos una sociedad conyugal. La Señora Adriana Barreto tenía ya una vida organizada mediante una relación de pareja con el Señor Daniel Kacprowicks, en Springfield Missouri, antes de su relación con el señor JORGE HERNANDEZ. Los Señores Jorge Hernández y Adriana Barreto tuvieron relaciones casuales que no eran conducentes a iniciar una relación sentimental toda vez que tanto el Señor Hernández como la Señora Adriana Barreto ya tenían para ese entonces una relación sentimental con otras personas, es decir que la señora ADRIANA BARRETO, conocía y sabía de la existencia de la relación de JORGE HERNANDEZ con MILEYDIS CORDOVI.

TERCERO: La decisión tomada por el juez dentro del proceso 2017-0397 fue sujeta de recurso; al conocer el tribunal, el mismo decidió suspender el proceso hasta tanto no se falla el proceso 2018-00738 que se surte en su despacho.

CUARTO: actuando de buena fe, y con la libre disposición de sus bienes, el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), mediante escritura pública cuatrocientos diecinueve (419) del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), constituyo un fideicomiso civil, en el cual nombro como albacea y/o fiduciario al señor GERMAN HERNANDEZ HERRERA, y como beneficiarios, entre otros, a mis poderdantes.

QUINTO: Que el señor GERMAN HERNANDEZ HERRERA, en su calidad de Albacea fiduciario, y de conformidad con el Art. 68 del C. General del Proceso, solicito ser nombrado sucesor procesal, dentro del proceso de la referencia, solicitud esta que fue negada por el

señor JUEZ, argumentando entre otros motivos, que se estaba ante derechos personalísimos, y no ante derechos patrimoniales.

SEXTO: en audiencia del 09 de diciembre de 2020, el señor JUEZ, dentro del proceso de la referencia, no termino el proceso, a pesar de que se estaba ante derechos personalísimos, y no ante derechos patrimoniales y que como quiera que al haber fallecido el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), se entiende que se disolvió el vínculo matrimonial, por ende, ya no existe lugar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

SEPTIMO: que atendiendo a que la declaratoria de la simulación del matrimonio que pretende la demandante, si generará repercusiones, a terceros de buena fe, como lo son mis representados, pues esto afectaría la decisión del tribunal en el proceso 2017-0397, solicito sean reconocidos dentro del proceso de la referencia como litisconsortes cuasinecesarios, esto de conformidad además con el artículo 62 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

- Poderes a mi otorgados
- Copia de la escritura cuatrocientos diecinueve (419) del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

NOTIFICACIONES

- Correo electrónico: ljgaona19@gmail.com
- Teléfono: 3107917248

Del señor juez,

Atentamente,

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA
C.C. No. 1.012.342.028 de Bogotá
T.P. No. 191651 del C.S.J.

549

PODER JUZGADO 22 LITISCONSORCIO CUASINECESARIO



daniel romero <danelrh8@hotmail.es>
Mié 16/12/2020 13:29

Para:

• lgaona19@gmail.com

Señor:
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Ciudad

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE
ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE
HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: PODER

DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.000.076.618 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a favor de **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia como LITIS CONSORTE CUASINECESARIO, de conformidad con el Art. 62 del C. General del Proceso, a efectos de adelantar todas y cada una de las actuaciones correspondientes.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del presente poder y en especial las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder es remito al correo electrónico lgaona19@gmail.com el cual se encuentra en el registro nacional de Abogados, como medio de comunicación de mi apoderado.

Sírvase su señoría, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Confiero Poder,

DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ
C.C. No. 1.000.076.618 de Bogotá

550

PODER JUZGADO 22 LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

GLORIA INES HERNANDEZ <gloriaihh77@gmail.com>
Mié 16/12/2020 13:29

Para:

• ljgaona19@gmail.com

Señor:
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
Ciudad

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL
MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN
CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: PODER

GLORIA INES HERNANDEZ HERRERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.811.459 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a favor de **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia como LITIS CONSORTE CUASINECESARIO, de conformidad con el Art. 62 del C. General del Proceso, a efectos de adelantar todas y cada una de las actuaciones correspondientes.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del presente poder y en especial las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder es remito al correo electrónico ljgaona19@gmail.com el cual se encuentra en el registro nacional de Abogados, como medio de comunicación de mi apoderado.

Sírvase su señoría, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Confiero Poder,

GLORIA INES HERNANDEZ HERRERA
C.C. No. 51.811.459 de Bogotá

551

PODER SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

Santiago Hernández Burbano <santi.145@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 19:41

Para: lجاona19@gmail.com <lجاona19@gmail.com>

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA

Ciudad

Proceso: 2018-00738**Referencia:** NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO
ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS**Asunto:** PODER

SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a favor de **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia como LITIS CONSORTE CUASINECESARIO, de conformidad con el Art. 62 del C. General del Proceso, a efectos de adelantar todas y cada una de las actuaciones correspondientes.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del presente poder y en especial las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder es remito al correo electrónico lجاona19@gmail.com el cual se encuentra en el registro nacional de Abogados, como medio de comunicación de mi apoderado.

Sírvase su señoría, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Confiero Poder,

SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO

C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá

552

Poder

Laura Urbina <laurapatriciaurbinacarvajal@gmail.com>

Vie 18/12/2020 16:19

Para: ljgaona19@gmail.com <ljgaona19@gmail.com>

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA

Ciudad

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: PODER

LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.428.240 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a favor de **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia como LITIS CONSORTE CUASINECESARIO, de conformidad con el Art. 62 del C. General del Proceso, a efectos de adelantar todas y cada una de las actuaciones correspondientes.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del presente poder y en especial las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.

El presente poder es remito al correo electrónico ljgaona19@gmail.com el cual se encuentra en el registro nacional de Abogados, como medio de comunicación de mi apoderado.

Sírvase su señoría, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Confiero Poder,

LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL

C.C. No. 52.428.240 de Bogotá

AL DESPACHO
21 ENE 2021
Folios: 542 a 572.

[Handwritten signature]

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
E.S.D.

07676 29JAN'21 PM 2:59
JUZGADO 22 DE FAMILIA

Proceso: 2018-00738
Referencia: NULIDAD O SIMULACION DEL MATRIMONIO DE ADRIANA BARRETO ROLDAN CONTRA JORGE HERNANDEZ Y OTROS
Asunto: Alcance Solicitud litisconsorcio cuasi-necesario

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula 1.012.342.028 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 191651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **GERMAN ANDRES HERNANDEZ AGUIRRE**, identificado con la Tarjeta de Identidad 1.141.516.008, **GLORIA HERNANDEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.811.459 de Bogotá, **SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.032.456.445 de Bogotá, **DANIEL SEBASTIAN ROMERO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.000.076.618 de Bogotá, **LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 52.428.240 de Bogotá, me permito realizar el siguiente alcance al memorial presentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante correo electronico:

PRIMERO: es claro que la existencia de una relación sentimental entre dos personas, como lo fue la existente entre el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, que conllevo a su matrimonio en Estados Unidos, no puede ser objeto de declaratoria de simulación, como quiera que el matrimonio:

- Fue un acto concensuado, cuya finalidad era unica y exclusivamente la de conformar una familia, y no existe prueba si quiera sumaria contraria a esto. (Art. 113 del Codigo Civil)

- Se constituyo y perfecciono por el libre y mutuo consentimiento de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, y no existe prueba si quiera sumaria contraria a esto (Art. 115 delCodigo Civil).

SEGUNDO: Dentro del expediente que obra en el proceso 2017-0397 que se curso en el Juzgado 19 de familia de Bogotá, el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), manifesto la existencia de su matrimonio con la señora MILEYDIS CORDOVI, matrimonio que fue consecuencia de una relacion sentimental, que permitio que la señora MILEYDIS CORDOVI fuera conocida mediante llamadas, conversaciones y similares por los familiares y amigos del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D).

NO PUEDE Y NO DEBE tenerse como sustento las manifestaciones efectuadas por las hijas de la señora ADRIANA BARRETO, como quiera que ellas nacieron posterior a la referida relación sentimental, ¿quién podría dar fe de un hecho ocurrido antes de su nacimiento e incluso antes de tener la capacidad (que la edad otorga) para poder reconocer o afirmar o negar ese hecho?

TERCERO: Del texto de la demanda de la referencia, se deja constancia incluso que la señora ADRIANA BARRETO, tenia pleno conocimiento de la existencia del MATRIMONIO de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, desde el año 2002, sin embargo acompaña su afirmacion de conocimiento del matrimonio con una manifestacion no cierta, pues alega que el mismo se dio por conveniencia.

De esto surgen interrogantes como:

¿si era conocimiento de la demandante de la existencia del matrimonio entre JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, desde el año 2002, por que previamente no inicio algun tipo de proceso?, no existia impedimento alguno para que alegara la simulacion que hoy pretende que se declare.

CUARTO: de conformidad con lo establecido en el Art. 19 delCodigo Civil, el matrimonio celebrado entre el JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI es plenamente valido, y tiene efectos juridicos en Colombia.

En concordancia con lo estipulado en el canon 180 ibídem, relativo a lo siguiente:

"(...) Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil".

"Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente (...)"

La regla precedente debe entenderse siguiendo la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2002, a saber:

"(...) Evidentemente esta disposición trata de las consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior, es decir, de las consecuencias patrimoniales de la adquisición del estado civil del casado en el exterior, que han de producirse en Colombia. Desde otro punto de vista, la misma se refiere a las obligaciones y derechos patrimoniales que nacen de las relaciones de familia, respecto del cónyuge, en el caso del matrimonio contraído en el exterior que ha de tener efectos en Colombia".

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio señalado de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal (...)".

QUINTO: Es mas que evidente que el matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI nacio a la vida juridica, ya que existio intención de crear los derechos u obligaciones propios de la comunidad de vida.

El sustento para alegar por parte de la demandante de la existencia de una simulación es el beneficio que supuestamente obtuvo el señor JORGE HERNANDEZ, del matrimonio que celebro con la señor MELEIDYS, sin embargo dicho beneficio no esta probado ni dentro ni fuera del proceso, porque sencillamente nunca existio, ratificando aun mas, que el matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI fue una decision personal, consensuada de ambos, con la unica finalidad de conformar una familia.

SEXTO: Se alega simulación por parte de la demandante del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, sustentada en que es UN TERCERO CON INTERES DIRECTO, ya que le produce daños o perjuicios, pero, ¿cómo podría un acto previo a la materializacion de la union de

marital de hecho que sostuviera ella (ADRIANA BARRETO) y el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA, ser decretado como simulación?; aceptar esta pretension de la parte actora, dejaria sin sustento la libertad y/o facultad que tienen las personas de celebrar actos o contratos previos al surgimiento de otra relacion juridica y para este caso otra relacion sentimental.

En Colombia es plenamente valida la coexistencia de una matrimonio, como el del señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI y una union marital como la de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora ADRIANA BARRETO, que ademas surgio posteriormente, sin que esta ultima tenga efectos patrimoniales.

SEPTIMO: La suscrita se permite reiterar, que de conformidad con lo señalado por la DEMANDANTE, la misma conocio de la existencia del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI, desde el año 2002, y por lo tanto a la fecha de la radicacion de la demanda, ya se encontraba preescrita la accion ordinaria iniciada por la DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el Art. 2536 del Codigo Civil.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el Art. 140 del Codigo Civil y S.S, la nulidad del matrimonio solo podra ser solicitada a peticion de parte, esto es por JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), o la señora MILEYDIS CORDOVI, por ende no es procedente la solicitud o pretension formulada por la DEMANDANTE. Asi mismo, al haber fallecido el señor JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), se entiende que se disolvió el vínculo matrimonial, por ende, ya no existe lugar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

NOVENO: Como seguramente debe obrar en el proceso de la referencia, la señora MILEYDIS CORDOVI tramito en Estados Unidos el divorcio de su matrimonio con el señor JORGE HERNANDEZ (Q.E.P.D), divorcio que fue decretado por orden judicial en dicho pais, pero que no fue notificado al señor JORGE HERNANDEZ (Q.E.P.D), y que igualmente tampoco surtío el tramite de legalizacion de documentos expedidos en el exterior para que tengan validez y efectos en colombia, mas conocido como exequatur, de conformidad con el Art. 607 del Codigo General del proceso.

555

PETICIONES

PRIMERO: Que se constituya el litisconsorcio cuasinecesario por pasiva solicitado en memorial del 18 de dicimembre de 2020.

SEGUNDO: Que se suministre acceso y copia completa del expediente de la referencia para ejercer el correcto derecho de defensa y contradiccion de mis representados.

TERCERO: Que no se decrete ni la simulacion, ni la nulidad del matrimonio de JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D), y la señora MILEYDIS CORDOVI de conformidad con lo señalado en este memorial.

NOTIFICACIONES

- Correo electrónico: ljgaona19@gmail.com
- Teléfono: 3107917248

Dejo constancia que al no ser PARTE aún dentro del proceso de la referencia, y no conocer los correos asignados para notificaciones, no envio copia de este memorial a persona distinta del juzgado.

Del señor juez,

Atentamente,



LIZETH JOHANA GAONA PINEDA
C.C. No. 1.012.342.028 de Bogotá
T.P. No. 191651 del C.S.J.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 FEB 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO
No. 11001-31-10-022-2018-00738-00

Los señores Germán Andrés Hernández Aguirre, Gloria Hernández Herrera, Santiago Hernández Burbano, Daniel Sebastián Romero Hernández y Laura Patricia Urbina Carvajal solicitan a través de apoderada judicial, que en calidad de fideicomisarios de los bienes del fallecido JORGE HERNÁNDEZ HERRERA, según escritura pública No. 0419 de 10 de febrero de 2020 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá (fls. 543-546, cuaderno No.2), sean reconocidos en el sub lite como litisconsortes cuasinecesarios, de conformidad con lo instituido en el artículo 62 del Código General del Proceso.

La disposición legal mencionada prescribe respecto a los litisconsortes cuasinecesarios, que *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso"*.

Con sujeción a lo expuesto se estima que no es viable considerar a los peticionarios como litis consortes cuasi necesarios en el proceso de la referencia, como quiera que los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera accediendo o negando las pretensiones de la demanda, según sea el caso, no se extienden a la relación sustancial existente entre el fideicomitente y los fideicomisarios, toda vez que la misma resolvería aspectos atinentes al estado civil de las personas y no patrimoniales.

En consecuencia de lo anterior, para esta autoridad judicial no procede la intervención de los solicitantes en el asunto sub examine por no estar legitimados para actuar como extremo pasivo en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, motivo por el cual se NIEGA su petición.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 17 de fecha 24 FEB 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G